

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe redactor respectivo para que se pasaran a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1883.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELÉFONO 2.934

DE DIAS A DOCE Y DE TRES A SEIS

Prece de suscripción

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 8,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio, 9 pesetas trimestrales, 18 al semestre y 36 un año, y fuera de ella, 12 al trimestre, 24 al semestre y 48 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3 entlo. decha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIÓNES

Anuncios oficiales de pago, línea o fracción..... 0'50 pesetas
Idem particulares, línea o fracción. 1'00

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Presidencia del Consejo de Ministros Comisaría general de Abastecimientos

La necesidad de buscar por todos los medios el abaratamiento de las carnes, hace que uno de los que puedan evitarlo, es desterrando la costumbre que en algunas provincias se sigue, de suspender al final del mes de Marzo la matanza de ganado de cerda, que sólo se sacrifica en los meses de Noviembre a Marzo, y como esto puede influir grandemente en el encarecimiento de los otros productos, no existiendo razón alguna de higiene que prohíba el empleo de la carne de cerdo, toda vez que en provincias como las de Barcelona, Sevilla y otras, se sacrifica dicho ganado durante todo el año.

Esta Comisaría general, que tiende constantemente al abaratamiento de las subsistencias, ha acordado:
1.º Que no se autorice la suspensión de matanza de ganado de cerda en todas las provincias de España, y
2.º Que se invite V. S. a los ganaderos a que entreguen proporcionalmente el ganado de cerda que sea preciso, y caso de que se negaran, se proceda por los Alcaldes a proponer los expedientes de incautación del citado ganado que sean necesarios.
Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de

Marzo de 1918.—El Comisario general, Luis Silvela.
Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Subsistencias de...
(Gaceta del 26)

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO
A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, conforme con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, Vengo en decretar lo siguiente:
Se prorroga por un año el plazo que señala la regla 13 del artículo 1.º del dictamen-ley de 2 de Marzo de 1917, puesto en vigor por el Real decreto de 3 del mismo mes de Marzo, para liquidación de créditos (activos y pasivos) a los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales; haciendo uso, al efecto, para la concesión de esta prórroga, de la autorización contenida en la mencionada regla 13 del precepto citado.
Dado en el Palacio a veintiséis de Marzo de mil novecientos dieciocho.
ALFONSO.
El Ministro de Hacienda.
Augusto González Besada.
(Gaceta del 27)

REALES ORDENES
Ilmo. Sr.: Habiendo cesado las circunstancias que motivaron la Real orden de 17 del corriente,
S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar rehabilitados los permisos, licencias y términos posesorios cuya caducidad decretó dicha soberana disposición.
De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1918.
GONZALEZ BESADA.
Señor Subsecretario de este Ministerio.
Ilmo. Sr.: Aprobado por Real orden de 18 del actual el Reglamento del Co-

mité regulador de la importación, distribución y consumo del algodón,
S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se publique en la *Gaceta de Madrid* para que surta sus efectos.
De Real orden lo digo a V. I. a los fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1918.
GONZALEZ BESADA.
Señor Subsecretario de este Ministerio.

REGLAMENTO del Comité regulador de la importación, distribución y consumo del algodón.

CAPITULO PRIMERO
DEL RÉGIMEN INTERIOR DEL MISMO
Artículo 1.º El Comité que actuará con el nombre de Comité Oficial Algodonero, se reunirá en sus Secciones siempre que las convoque el Presidente, o a petición de dos de sus Vocales, por escrito, al Presidente del Comité.
Art. 2.º Las reuniones serán privadas, debiendo asistir a las mismas el Presidente y los Vocales o sus suplentes; pero serán válidos los acuerdos que se tomen por mayoría de votos, siempre que concurren por lo menos dos de los Vocales fabricantes o comerciantes o sus suplentes, si el número no fuera suficiente en primera convocatoria, en la segunda, sea cual fuese el número de asistentes.
Entre la primera y segunda convocatoria deberán mediar, por lo menos, veinticuatro horas, y los avisos surtirán efecto publicados en el BOLETIN OFICIAL y dos de los diarios de mayor circulación de la localidad.
No será necesaria la publicación de las convocatorias en aquellos casos en que se hagan directamente a los interesados.
Art. 3.º El Comité llevará libros de actas para el pleno y para cada una de sus Secciones, actuando de Secretario el Vocal que se designe en la primera reunión, bastando la firma del Presidente y del Secretario para la certificación de las mismas, y además acordará el local donde deba reunirse

y nombrará los empleados necesarios para su funcionamiento.
Art. 4.º Cuantas peticiones, consultas, etc., etc., se hagan al Comité, deberán formalizarse por escrito dirigido al Presidente; los acuerdos y resoluciones que se tomen, siempre que sean de interés general, se publicarán en la *Gaceta* y periódicos de mayor circulación de los Centros industriales, surtiendo efecto desde el día de su publicación.
Art. 5.º El Comité sólo se reunirá en pleno, en el caso prevenido en el artículo 4.º, párrafo tercero del Real decreto de 9 de Febrero último, cuando así lo soliciten dos hiladores y dos tejedores, o lo disponga el Presidente, siguiendo para su funcionamiento las normas indicadas para las Secciones.
Art. 6.º El Comité podrá exigir de todos los comerciantes, fabricantes, manipuladores de algodón, etc., etc., cuantos datos referentes a existencias, consumos, contratos realizados o pendientes, etc., etc., crea convenientes a los efectos de las estadísticas que se requieran para su funcionamiento, como asimismo para resolver sobre los asuntos en que deba entender, podrá llamar a los interesados, abrir informaciones orales y, en general, valerse de cuantos medios estime para el esclarecimiento de la verdad.
Art. 7.º El Comité actuará de árbitro en cuantas cuestiones referentes al algodón o sus manufacturas se susciten, bastando la petición de una de las partes para que su laudo tenga fuerza obligatoria para ambas.
CAPITULO II
DEL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ
Título 1.º
Art. 8.º Todos los comerciantes, tenedores de algodón, fabricantes, manipuladores, etc., etc., deberán enviar al Comité el 15 y 30 de cada mes relación jurada de sus existencias de algodón en rama en dichos días, con detalle de los aumentos o disminuciones de las mismas en comparación con la última relación jurada de sus existencias que hubieren presentado, indicando la

procedencia de los aumentos y el destino de las disminuciones, así como los almacenes donde tengan depositadas las existencias.

Estas, aun quedando de propiedad de sus dueños, y pudiendo los mismos resolver acerca de su almacenaje, quedarán a disposición del Comité, bajo las siguientes normas:

Primera.—Algodón en poder de los comerciantes

Estos no podrán realizar entregas del mismo sin autorización del Comité, el cual podrá obligarles a entregarlo a otros compradores distintos de los que les correspondía, siempre que así sea necesario para evitar el paro de fábricas. En este caso el Comité dará cuenta al vendedor de los contratos que deba aplazar, y que se irán sirviendo a medida que dicho Comité lo disponga.

El precio a que deba entregarse el algodón al nuevo comprador, será el que fije el Comité con arreglo a la norma que al efecto se indicará.

Los contratos, entrega, embarque o vapores en fecha a meses determinados en que no se pueda entregar el algodón, porque el Comité haya dispuesto del mismo, se entenderán prorrogados hasta que dicho Comité les fije turno de entrega, siendo de cuenta del comprador las diferencias de fletes, cambios y demás gastos que ocasione el retraso, a menos que se convenga con el vendedor para la cancelación del contrato que deberá hacerse al precio de plaza.

Segunda.—Algodón en poder de fabricantes.

Quando el Comité tenga necesidad del algodón que posean los fabricantes, cualquiera que sea el sitio en que se encuentre, lo hará disponiendo de las existencias de los que tengan algodón para fechas más remota en proporción con su consumo mensual, debiendo los fabricantes entregarlo al comprador, que dicho Comité designe, al precio que para este caso también se indicará, a menos que por mutuo acuerdo entre el fabricante y el comprador se convenga en la devolución de la mercancía.

Título 2.º

TASAS

Art. 9.º Para establecer el precio de las ventas en plaza que realicen los comerciantes a otros comerciantes o a los fabricantes, y las que efectúen los fabricantes en virtud de lo que a tenor de las normas que preceden disponga el Comité, éste tendrá en cuenta los precios del algodón en su origen, puesto en Barcelona, con un beneficio que no podrá ser mayor que un equivalente a la mitad del corriente para la venta de hilados.

Título 3.º

PLAZOS PARA LAS DECLARACIONES Y ENTREGAS

Art. 10. Dichos plazos se sujetarán a las reglas siguientes:

1) Dentro de la primera quincena de cada mes, todos los fabricantes que no tengan algodón para hacer funcionar normalmente sus fábricas durante

el mes siguiente, deberán acudir al Comité, haciendo constar la cantidad que necesiten, con expresión de su reparto por semanas.

2) Una vez el Comité haya avisado al fabricante el nombre del comerciante o fabricante que debe facilitarle el algodón, y a éstos el de su nuevo comprador, la entrega deberá efectuarse dentro de los tres días a partir de la fecha del aviso, entendiéndose que el pago habrá de realizarse al contado, salvo que ofrezca garantía a satisfacción del vendedor.

Título 4.º

SANCIONES O MULTAS

Art. 11. La falta de cumplimiento a las órdenes del Comité, dará lugar, por cada infracción, a una multa que podrá proponer el Comité a la resolución del Ministro de Hacienda, dentro de límites señalados en la ley llamada de Subsistencias, de 11 de Noviembre de 1916, y sin perjuicio de las responsabilidades penales a que la misma Ley hace referencia.

El Comité, en sus propuestas, podrá graduar las multas a razón del 20 por 100 del importe del valor de la mercancía, o de la ocultación cometida, objeto de tales sanciones.

Ni la imposición ni el pago de las multas relevan al infractor del cumplimiento de las obligaciones que por este Reglamento se le imponen o se le pueden imponer.

Las multas se harán efectivas por la vía de apremio.

Título 5.º

INVESTIGACIÓN

Art. 12. El Comité podrá valerse de cuantos medios legítimos estime necesarios para la investigación de la exactitud de los datos comprendidos en las declaraciones a que hace referencia este Reglamento.

Las personas en que aquél delegue dichas funciones, tendrán las mismas facultades que los Inspectores de Hacienda para la investigación o comprobación y para la entrada, con las formalidades legales, en las fábricas, almacenes y demás locales públicos que convenga reconocer, debiendo acreditar su personalidad con la credencial correspondiente, firmada por el Presidente del Comité.

Título 6.º

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 13.—Los administradores de Aduanas, Depósitos generales de comercio, consignatarios, Juntas de Obras de puerto, Empresas de transportes terrestres y marítimos, y toda clase de oficinas similares, y en general cuantas personas intervengan en la recepción y toda clase de operaciones relacionadas con el consumo de algodón, no podrán autorizar las salidas, desembarque ni transporte de algodón, sin autorización expresa del Comité, viniendo además obligados a facilitarle cuantos datos les pida el mismo por medio de su Presidente, para su buen funcionamiento.

La infracción de estos preceptos dará

lugar a una multa del 10 por 100 del importe de la mercancía a que aquélla se refiera, que se hará efectiva con arreglo a lo que dispone el art. 11 de este Reglamento, siempre dentro de los límites marcados por la ley de Subsistencias.

Art. 14. Todas las disposiciones prevenidas en este Reglamento, relativas al algodón en rama, podrán aplicarse al elaborado, siempre que así lo disponga el Comité, con las variaciones propias de cada artículo.

Art. 15. Queda autorizado el Comité para disponer los trabajos de investigación que estime necesarios para poder advenir en cualquier ocasión que todo el algodón que se importe de los Estados Unidos va destinado al consumo nacional.

Art. 16. Contra las resoluciones del Comité se dará el recurso de alzada ante el Ministro de Hacienda dentro del término de cinco días, sin perjuicio del cumplimiento de aquéllas.

Art. 17. Los preceptos contenidos en el presente Reglamento, podrán ser modificados y adicionados conforme lo exijan las circunstancias, sujetando en su caso las modificaciones que se acuerden a la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Disposición transitoria

Art. 18. El plazo a que hace referencia el artículo 10, (letra A), empezará a regir a partir del día siguiente al de la aprobación de este Reglamento, pues para las necesidades anteriores a dicha fecha pueden presentarse las demandas inmediatamente, y el Comité resolverá a la mayor brevedad.

Madrid, 21 de Marzo de 1918.—Por orden, Garnica.

Gobierno Civil

Jefatura de Obras públicas.

Fomento.—Electricidad

A los efectos reglamentarios procedentes, se inserta en el presente Boletín Oficial la siguiente autorización otorgada a la Compañía Madrileña de Urbanización para el traslado y modificación de un cruce de línea eléctrica sobre la vía férrea de Madrid a Malpartida.

Madrid, 20 de Marzo de 1918.

El Gobernador,
Luis López Ballesteros

Vista la instancia de la Compañía Madrileña de Urbanización en que solicitó autorización para el traslado y modificación de un cruce de línea eléctrica desde el punto kilométrico 23, 325 al 23, 190 de la línea férrea de Madrid a Malpartida:

Resultando que oídos los informes favorables de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Cáceres y Portugal y del Oeste de España y del Sr. Ingeniero Jefe de la tercera División técnica y administrativa de ferrocarriles, ésto propuso el otorgamiento de la autorización, que se solicitaba con sujeción al proyecto presentado, sus-

cripto por el Ingeniero D. Enrique Alvarez y fechado en Madrid a 12 de Abril de 1916, siempre que la Sociedad peticionaria se ajuste a las prescripciones de la Real orden de 17 de Febrero de 1908, fijándose en la tercera del primer grupo el plazo de tres meses;

Vista el Real decreto de 3 de Septiembre de 1913, que faculta a los Gobiernos civiles para autorizar los cruzamientos de líneas eléctricas con ferrocarriles, carreteras, caminos, cauces y canales cuando el informe de las Jefaturas a cuya demarcación correspondiese hallen de conformidad con lo solicitado.

He resuelto otorgar a D. Arturo Soria y Mata, como Director de la Compañía Madrileña de Urbanización, la autorización que solicitó para el traslado y modificación de un cruce de línea eléctrica desde el punto kilométrico 23, 325 al 23, 190 de la línea férrea de Madrid a Malpartida, con sujeción al proyecto presentado y a las prescripciones de la Real orden de 17 de Febrero de 1908, fijándole el plazo de tres meses para la terminación de las obras, que habrá de contarse desde que sea comunicada a la referida Compañía la presente autorización.

Madrid 20 de Marzo de 1918.—El Gobernador, Luis López Ballesteros.
(A.—175.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

En virtud de providencia de 22 de Febrero último, dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, Secretaria del Sr. Aguilar, se admitió la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía deducida a nombre de doña Dolores Fernández, asistida de su esposo don Jacinto Martín de Hajar, sobre rectificación del acta de inscripción de su nacimiento en el Registro Civil de este distrito, donde aparece designada con los nombres de Fernanda, Manuela, Mercedes, Monserrat, para ponerla en armonía con su partida de bautismo y hacer constar que los nombres que se le imponen son los de María de los Dolores, de las Mercedes, de Monserrat, Tomasa, Fernanda, Manuela, Ramona, anotación de su reconocimiento como hija de D Santos de Miguel, y otros extremos, de cuya demanda se confirió traslado a las personas desconocidas a quienes pudiera interesar la rectificación en el Registro, emplazándolas, por medio de edictos, para que, en el término de nueve días, comparecieran en los autos, personándose en forma, término que ha transcurrido sin verificarlo, y acusada su rebeldía y en virtud de lo acordado en providencia de 23 del corriente, por medio de la presente se las emplaza por segunda vez, señalándolas para comparecer el término de cinco días, previniéndolas que de no concurrir a este segundo llamamiento, serán declaradas en rebeldía y las parará el

perjuicio a que en derecho haya lugar. Madrid, 27 de Marzo de 1918.

El Secretario, P. S. Manuel Leira (A.-183)

LATINA

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, dictada en veinticinco del actual, a virtud de demanda en juicio declarativo de mayor cuantía, entablado por el Procurador D. Eduardo Morales Díaz, en nombre del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, contra cuantos se crean con algún derecho a los dos censos con que aparece gravada la casa número treinta y dos del paseo del Prado, que procedía de un terreno señalado con el número uno antiguo, al extremo de la calle del Gobernador, manzana doce entos sesenta y cuatro, sobre declaración de precripción y consiguiente cancelación de tales censos, que en la demanda se mencionan así:

Trescientos cincuenta y dos reales, treinta y dos maravedises, por el capital duplo de un censo perpetuo que parecía ser de cinco reales y diez maravedises de renta anual, correspondiente al mayorazgo de D. Pedro de Tapia, y mil ochocientos ochenta y seis reales, por la carga del Real Hospedaje de Corte, que se mencionan en la escritura otorgada en Madrid el diez y ocho de Agosto de mil ochocientos cinco, ante el Escribano de su número don Juan Villa, de venta del indicado terreno al expresado Ayuntamiento, por el reverendísimo Padre Fray Juan Bautista de San Blas, contador y patrono del patronato y Memorias, que en el convento de San Hermenegildo de esta Capital fundaron los Ilustrísimos Marqueses de Murillo: Canón de veinte reales de censo perpetuo con sus derechos y ciento veintiséis reales al quitar a razón de catorce mil el millar a favor de Juan de Valdemoros, por escritura otorgada en Madrid el veintidós de Marzo de mil quinientos noventa y cuatro, ante el Escribano D. Francisco Ibáñez; emplazo por segunda vez, por medio de la presente que se insertará en el Diario Oficial de Avisos, de esta villa, y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a dichos demandados, para que dentro del término de cinco días se personen en autos en forma legal, y entonces les será entregada la copia simple de la demanda y documentos, bajo apercibimiento de que, si no comparecen, seguirá el juicio su curso, entendiéndose mediante su rebeldía con los estrados del Juzgado, las notificaciones de los proveídos que se dicten, parándoles el perjuicio a que en derecho haya lugar. Madrid, 26 de Marzo de 1918.

El Secretario, Ldo. Juan García Inés (D.-45)

PALACIO

Arias Leocadio (e) El Tejero, domiciliado últimamente en la carretera de Getafe, núm. 88, compareció con 46-

mino de cinco días ante el Juzgado de instrucción del distrito de Palacio, Secretaría de Pérez Herrero, para prestar declaración como testigo en causa por hurto de piedra rodada, instruida por el expresado Juzgado.

Madrid, 12 de Marzo de 1918.

El Secretario, P. S. Antonio Mota (B.-652)

Juzgados municipales

MADRID

Don Antonio Sánchez Pacheco, Teniente Coronel Juez de causas de esta Capitanía General y del procedimiento que se sigue al cabo de la Zona núm. 1, Fernando Lozano, por maltrato al paisano José Estévez el día 20 de Enero del actual, por el presente Edicto cita al referido paisano José Estévez, cuyo domicilio y paradero se ignora, pero que estando en la casa de comidas de la calle de la Encomienda, núm. 20, al ser maltratado se presentó en el Regimiento Infantería de León núm. 38, donde hizo la denuncia, para que, en el término de 15 días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado Militar, sito en la calle del Arrenal, 24, tercero, con el fin de prestar declaración.

Dado en Madrid a 25 de Marzo 1918 El Teniente Coronel Juez Instructor, Antonio Sánchez. (B.-651)

Ayuntamiento Constitucional de Madrid

Secretaría.—Negociado 2.º

(Continuación)

8.ª Los comerciantes o industriales de fuera de la localidad que realicen ventas para el consumo inmediato en ésta, por consignación directa a los mismos consumidores, no serán gravados por el arbitrio. Sin embargo, estarán obligados al pago de la patente o patentes que les correspondan, los que se dediquen a recibir encargos de particulares de especies sujetas al arbitrio que hayan de servirse por consignación directa.

9.ª Las cuotas de patentes serán las siguientes:

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes items like 'Venta al por menor de vinos, aguardientes compuestos y licores extranjeros' (327 70), 'Venta al por menor de vinos, aguardientes compuestos y licores del país' (180), 'Venta al por menor de cerveza, sidra, chagolí y bebidas gaseosas no espirituosas' (117), 'Venta al por menor de alcoholes neutros y de productos a base de alcohol' (584 60).

varias patentes sobre un mismo interesado, y en los de industriales agremiados que tengan asignada en el reparto cuota inferior a la normal de la tarifa, el importe de todas las patentes asignadas a los mismos, no podrá exceder en ningún caso del 75 por 100 de la cuota que tengan asignada por el gremio en el reparto de la contribución industrial y de comercio.

11. Los industriales no agremiados satisfarán, en todo caso, el importe normal de la patente o patentes que les corresponda por razón de los artículos que vendan.

12. La administración municipal formará, en la primera quincena del mes de Diciembre, una relación de los industriales sujetos al pago de este arbitrio en el término municipal, con vista de los repartos gremiales y de las matrículas de contribución industrial. Esta relación se expone al público, durante la segunda quincena de dicho mes, para que puedan presentarse reclamaciones por los industriales, de inclusión, de exclusión o reforma de cuota, resolviéndose éstas en los quince primeros días del mes de Enero.

Pasado dicho plazo se formará la matrícula para la cobranza del arbitrio, el cual se hará efectivo sin perjuicio de los recursos que pudieran entablarse.

13. Son defraudadores del arbitrio sobre la venta de bebidas espirituosas y sobre alcoholes:

- 1.ª Las personas individuales o jurídicas que ejerzan cualquiera industria de las comprendidas en las tarifas sin haber presentado previamente la declaración a que se refieren las bases.
2.ª Los que cometan inexactitud o falsedad en las declaraciones a que se refiere el número anterior; y
3.ª Los que con actos u omisiones procaren la merma de los ingresos que corresponden al Ayuntamiento por razón de este arbitrio.

14. Las defraudaciones que cometan los contribuyentes serán castigadas, además del reintegro de la cantidad defraudada, con la imposición de una multa, con arreglo a la siguiente escala gradual:

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes 'Defraudadores por la primera tarifa' (49), 'Idem por la segunda id.' (27), 'Idem por la tercera id.' (17 50), 'Idem por la cuarta id.' (80), 'Idem por la primera y segunda id.' (76), 'Idem por la primera, segunda y tercera id.' (93 50), 'Idem por la segunda y tercera idem.' (44 50).

Las infracciones que no constituyan defraudación serán castigadas con multas de 5 a 125 pesetas.

Las responsabilidades a que esta Base se refiere serán impuestas por la Alcaldía Presidencia, pudiendo utilizar los interesados el derecho a reclamar de estos acuerdos ante la Autoridad económica de la provincia.

15. Todas las cuestiones que surjan entre los contribuyentes y el Ayuntamiento, y que hagan referencia a

este arbitrio, se resolverán por la Delegación de Hacienda, ajustándose a las reglas del procedimiento general económico administrativo.

16. Quedan derogadas las exenciones o bonificaciones de cuota de gravamen acordadas anteriormente por el Excelentísimo Ayuntamiento.

17. No obstará para el pago de la patente el hecho de que un industrial se halle matriculado en un epígrafe de la contribución industrial y de comercio que no le autorice para la venta de especies que deben ser gravadas con la patente.

En consecuencia, cuando un industrial se dedique a la venta de especies, para la que no autorice la matrícula de contribución industrial, tributará en concepto de patente, por las cuotas normales de tarifa determinadas en la base 9.ª

Arbitrio sobre las carnes frescas y saladas.

1.ª En virtud de la facultad concedida por la ley de supresión del impuesto de Consumos, se establece un arbitrio sobre las carnes frescas, sacrificadas en los mataderos de la villa, y sobre las carnes forasteras, frescas y saladas, arbitrio que será exigido a los presentadores de las reses o carnes.

2.ª Los adeudos de carnes se verificarán por peso y al fiel.

3.ª El pesado de las carnes se efectuará por dependientes del Excelentísimo Ayuntamiento, y con aparatos propiedad de la villa, pudiendo el comprador y el vendedor designar persona que presencie las pesadas.

4.ª El pago de este arbitrio no exime de satisfacer los derechos de degüello y demás que establece el Apéndice de Mataderos del presupuesto vigente, por las operaciones que se verifiquen en los mataderos públicos.

5.ª El Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar la introducción de carnes frescas, conservadas en cámaras frigoríficas, siempre con arreglo a las prescripciones vigentes en esta materia.

6.ª Esta Ordenanza regirá en tanto no se ponga en vigor la municipalización del servicio de abasto de carnes, acordada por el Excmo. Ayuntamiento en sesiones de 13 y 20 de Mayo de 1912, sancionadas por la Junta municipal en 25 y 27 del citado mes.

7.ª Las cuotas del arbitrio para las reses sacrificadas en los mataderos de la villa, serán las siguientes:

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes 'Partida núm. 1; carne de reses vacunas, excepto las terneras, kilogramo' (0 20), 'Idem id. 2; criadillas de las anteriores reses, id.' (0 25), 'Idem id. 3; carnes de reses lanaras y cabrías, id.' (0 25), 'Idem id. 4; carnes de ternera, idem' (0 40), 'Idem id. 5; id. de cerdo, id.' (0 30), 'Idem id. 6; despojos de cerdo o de reses vacunas, uno' (2 50), 'Idem id. 7; de ternera, id.' (1), 'Idem id. 8; id. de reses lanaras y cabrías, id.' (0 50).

Carnes procedentes de reses lidiadas en la Plaza de Toros de Madrid.

Partida núm. 9; carnes de toro, novillo o becerro, kilogramo. 0 25
 Idem íd. 10; despojos de idem, ídem íd., íd. 2 50

NOTA. Se entiende por despojos en el ganado vacuno, lanar y cabrío, el vientre, asadura, cabeza y extremos, y en el de cerda, el vientre y asadura.

Todo aquello que sea desechado de los despojos de las reses sacrificadas en los mataderos, por orden de los Revisores, se tendrá en cuenta para hacer la rebaja proporcional del arbitrio.

Las cuotas del arbitrio señaladas a los despojos en las partidas números 6, 7 y 8 se entenderán reducidas a la mitad para la matanza que se verifique en los meses de Mayo a Septiembre, ambos inclusive.

Carnes frescas de fuera de Madrid.

Partida núm.	Descripción	Pesetas
11	carnes de ternera y caza mayor, kilogramo	0 44
12	íd de cordero y cabrito lechal, íd.	0 27
13	íd. de reses sacrificadas en las Plazas de Toros de Tetuán y Vista Alegre, íd.	0 30
14	despojos de íd. íd.	2 50

Las reses serán presentadas enteras y con la piel adherida, excepción de las de la partida núm. 13.

Con estas solas excepciones, y en virtud de la amplia potestad que el artículo 72 de la ley Municipal concede en esta materia a los Ayuntamientos, queda en absoluto prohibida la entrada, en el término municipal, de toda clase de carnes y despojos.

Podrá autorizarse por la Alcaldía Presidencia, a instancia de parte, si se trata de un particular o fondista, para el consumo de sus casas, pero nunca con destino a la venta.

En este caso deberá abonarse el arbitrio establecido por reses sacrificadas en el matadero, aumentado en un 20 por 100.

Carnes saladas, embutidos y grasas procedentes de fuera de Madrid.

Partida núm.	Descripción	Pesetas
15	carnes guisadas, preparadas en salmuera, saladas, en seco o ahumadas, despojos salados de todas clases, jamón, tocino o manteca de cerdo, fresca o salada, en rama o fundida, chorizos, longanizas y morcillas, kilogramo	0 40
16	íd. metidas en tripa adobada o sin adobo, íd.	0 50
17	chorizos llamados de Pamplona y sus similares, ídem	0 50
18	embutidos, lomos adobados en tripa o sin ella, mortadela, salchichón y sobrasada, íd.	0 50
19	extractos de carne en general, íd.	0 90
20	peptonas, líquidos peptonizados y carnes líquidas, kilogramo	0 40

Idem íd. 21; aceites mantecosos y demás, preparados a base de manteca o sebo, íd. 0 20
 Idem íd. 22; sebos en rama o fundidos, que no vengan destinados como primera materia de productos exentos del arbitrio, íd. 0 10

Queda prohibido expendir carnes, jamones y tocino procedentes de reses sacrificadas fuera de los Mataderos de esta Villa, sin proceder reconocimiento veterinario y el adeudo correspondiente.

Los introductores de las especies correspondientes a las partidas números 11 al 22, satisfarán el arbitrio al tiempo de practicarse el reconocimiento en las Inspecciones sanitarias.

Las carnes y embutidos de reses sacrificadas fuera del Matadero de la Villa, que no hayan sido presentadas al reconocimiento y adendo, serán decomisadas, imponiéndose además a los infractores multas hasta el límite de 125 pesetas. El comiso de especies, sin impedimento para el consumo, probado en el expediente que deberá instruirse, podrá sustituirse por el abono del valor de la especie decomisada, más la multa correspondiente.

Destares	Descuentos
Carnes saladas y embutidos en cajas ordinarias hasta 50 kilogramos	15 por 100
Idem íd. íd. en íd. de 51 a 100 íd.	12 —
Idem íd. íd. de 101 en adelante: comprobación de tara, aplicando la resultante.	—
Carnes saladas y embutidos de todas clases, en cajas llamadas tabaqueras, procedentes de Huelva y de cualquier otra procedencia, hasta mos 50 kilogramos	15 —
Idem íd. íd. en cualquier clase de envases y de las mismas procedencias, desde 51 kilogramos en adelante	12 —
Jamón y embutidos en banastas completas hasta 120 kilogramos de peso	6 —
Idem íd. en íd. incompletas o deterioradas	5 —
Idem íd. en íd. de más de 125 kilogramos, igual destare hasta esta cantidad, no destarándose nada del exceso que en cada peso resultare	—
Idem inglés con funda de lienzo, en barriles y empaque de cascarrilla de arroz	20 —
Idem en sacos, saco 50 kilogramos	2 kilogs.
Idem en íd. por cada ídem desde 51 íd. en adelante	3 —
Salchichón en cajas	16 por 100
Manteca en banastas	6 —
Idem, chorizos y carnes saladas en cajas y latas	30 —
Idem en barriles o cajas, con vejigas	20 —
Idem en botes grandes de zinc con flejes de hierro	16 —
Idem en latas sencillas del tamaño de las de petróleo	5 —
Idem en íd. de menor tamaño	10 —
Extracto de toda clase de carnes en cajas con tarros y tarrines de barro	70 —

Terneras sacrificadas en el Matadero de Madrid... 15 —
 Idem (con la piel), de fuera de Madrid... 10 —
 Corderos y cabritos de fuera de Madrid... 15 —

NOTA. Se entenderá que los despachos deben hacerse por la medida líquida o peso neto de la especie tarifada, concediendo derecho, tanto a la Administración como a los introductores para rectificar la tara, siempre que la consideren inexacta y el introductor cambie de envases de uso común que sirvieron para regular aquella.

Reses en vivo

Las reses vivas estarán sujetas a fiscalización administrativa, cesando ésta sobre aquellas reses que no se destinen al sacrificio inmediato para el consumo, cuyos dueños o introductores satisfagan, desde luego, el arbitrio con arreglo a la siguiente tarifa, debiendo conservar el documento que acredite su pago.

Partida núm.	Descripción	Pesetas
23	reses cabrias y lanares no lechales, exceptuando los machos cabrios, por cada res	4 50
24	machos cabrios íd. íd.	6 —
25	cabrias y lanares lechales, íd.	1 50
26	vacunas hasta dos años, íd.	50 —
27	íd. de dos a cuatro años íd.	75 —
28	íd. de más de cuatro años, íd.	100 —

Empadronamiento de ganados

Con objeto de impedir el sacrificio de las reses que se alberguen dentro del límite de la población, y, en consecuencia, que por medios artificiosos y burlando la vigilancia de las Autoridades, sean aquellas expandidas para el consumo del vecindario, el Excelentísimo Ayuntamiento, ateniéndose al apartado 2.º del art. 3.º del reglamento, para la ejecución de la ley de 12 de Junio de 1911, establece un registro de ganado, cuyas carnes estén gravadas y no se destinen al sacrificio inmediato, y los recuentos y comprobaciones de las existencias que estimen necesarias a los fines de la fiscalización sobre las siguientes bases:

- 1.º Se llevará un registro de ganados sujetos al impuesto.
- 2.º Para formar los registros, pedirá la Administración relaciones exactas y clasificadas del número de reses, practicando los necesarios reconocimientos para asegurarse de la exactitud y castigar las ocultaciones.
- 3.º Los dueños o encargados de las reses registradas, se hallan obligados a dar aviso por escrito de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas, dentro del término del octavo día, incurriendo, en otro caso, el dueño del ganado, en la penalidad que señala el apartado 4.º del art. 114 del referido reglamento.
- 4.º Las altas y bajas de los ganados empadronados se formalizarán por volantes talonarios, que bien por cam-

bio de dueño o establo, ya para su entrada y salida o conducción al Matadero para su sacrificio, o al quemadero para su inutilización, expedirá el Negociado encargado del Registro en la Administración, después de ser cumplimentados en las Inspecciones sanitarias respectivas, y por la vigilancia de este ramo, por las que se remitirán dichos documentos a la Administración, autorizados convenientemente para las oportunas anotaciones en los padrones y registro general.

5.º Los volantes que se expidan para la conducción de ganados a los Mataderos de esta Villa, deberán cumplimentarse dentro de los seis días siguientes a la fecha de su expedición, incurriendo los industriales que no lo verifiquen en este plazo, en la misma penalidad.

6.º En los volantes que se expidan para la entrada y salida, se hará constar por el Veterinario de servicio en la Inspección, el resultado que ofrezca el reconocimiento que practique y la edad aproximada de la res, cuando se trate de terneras.

7.º Los ganados que diariamente o por temporadas vengan a Madrid a pastar, deberán previamente inscribirse para dicho efecto y anunciarse a la Administración la salida del ganado fuera del término municipal.

Defraudación y penalidad

Son defraudadores de este arbitrio. 1.º Los que introduzcan especies sujetas al arbitrio, sin presentarlas para el adeudo correspondiente en la oficina municipal, habilitada al efecto, aunque la aprehensión se realice después de verificada la introducción.

2.º Los que al efectuar introducciones de especies gravadas, las oculten artificiosamente con el fin manifiesto de librarlas del adendo.

3.º Los establecimientos de preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal, que infrinjan las reglas dictadas para la fiscalización administrativa.

4.º Los que falten a la verdad en las declaraciones que hayan de facilitar para la formación del padrón de ganados.

(Se continuará.)

14.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

Comandancia de caballería

A las diez horas del día 8 de Abril próximo, y en el cuartel de la Guardia civil, sito en la calle de la Batalla del Salado, núm. 60, de esta Corte, tendrá lugar la venta en pública subasta de nueve caballos de la expresada Comandancia, dados de deshecho.

El importe de este anuncio, así como una peseta por caballo para la voz pública, será por cuenta de los compradores.

Madrid, 27 de Marzo de 1918.
 El Teniente Coronel primer Jefe,
 Antonio Ruiz Sánchez
 (E.—102)